

REITERA REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO COMPLEJO INDUSTRIAL FORESTAL LEÓN DEL TITULAR A ENERGÍA LEÓN S.A., BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2314

SANTIAGO, 21 de octubre de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-003-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos nuevos o de aquellos que cuenten con una resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA"), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") los proyectos, modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° El literal b) del artículo 35 de la LOSMA, establece que la elusión y el incumplimiento a un requerimiento de ingreso al SEIA, constituye una infracción sancionable por la Superintendencia.

4° En este contexto, con fecha 19 de febrero de 2020, ingresó una denuncia ciudadana en contra del titular Energía León S.A., por contaminación de aguas subterráneas y del río Itata, a la cual se le asignó el **ID-10-XVI-2020**.

5° Lo anterior motivó que se diera inicio a actividades de fiscalización, las cuales motivaron la apertura del expediente **DFZ-2020-3216-XVI-RCA**, el cual concluye que al proyecto fiscalizado le aplican las tipologías g), k) y m) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en atención a lo establecido en los literales g.1.3), k.1) y m.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

6° Dicha conclusión, motivó la apertura del procedimiento **REQ-003-2021**, dentro del cual con fecha 23 de junio de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1455, la SMA requirió formalmente el ingreso del proyecto al SEIA, bajo apercibimiento de sanción, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de un cronograma de trabajo donde se indiquen las acciones y plazos en que será ingresado al SEIA el proyecto "Complejo Industrial Forestal León".

7° Importante destacar, que la resolución que requiere ingreso al SEIA, se dictó previo pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, organismo que mediante Oficio ORD. N°20211610211, de fecha 09 de abril de 2021, confirma la hipótesis de elusión levantada por la SMA.

8° La Resolución Exenta N°1455, fue notificada al titular mediante correo electrónico a las casillas antoniovinuela@forestalleon.cl alejandroarias@energialeon.cl, con fecha 29 de junio de 2021; **por lo tanto, el plazo otorgado para presentar el cronograma se cumplió con fecha 12 de julio del presente año.**

9° Con fecha 21 de septiembre de 2021, fuera del plazo otorgado por la Superintendencia, el titular presentó una carta conductora con el cronograma de reingreso de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Regularización Planta Forestal León", mediante la cual se indica que *"el Reingreso de la DIA se ejecutará entre la última semana de Septiembre y la primera semana de Octubre, 2021"*.

10° Del examen a la plataforma dispuesta en E-SEIA, se observa que el titular con fecha 01 de abril de 2021, ingresó a evaluación la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Forestal León"; sin embargo, dicha presentación fue declarada no admitida a tramitación por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N°52, de fecha 08 de abril de 2021, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 19 del Reglamento del SEIA para ser evaluada.

11° Posterior al procedimiento de evaluación frutado, el titular no ha vuelto a ingresar su proyecto al SEIA.

12° En este contexto, resulta relevante señalar que el procedimiento de requerimiento de ingreso, corresponde a un procedimiento especial de carácter correctivo, cuyo único propósito es que un proyecto en elusión, se ejecute al alero de una

resolución de calificación ambiental favorable; no obstante, en caso que dicho objetivo se frustre, la Superintendencia se encuentra facultada para cursar el respectivo procedimiento sancionatorio por la infracción dispuesta en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

13° En este contexto, resulta relevante mencionar lo señalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, ROL R-15-2013:

Considerando 11: "(...) como se puede apreciar del tenor del texto legal, la elusión contenida en la letra b) (del artículo 35 LOSMA) constituye lo que se ha denominado en el ámbito administrativo sancionador una "infracción formal", es decir, se trata de conductas constituidas por una omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. Por lo tanto, el incumplimiento de un mandato de prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa."

Considerando 13: "Es decir, una vez determinado que ciertos hechos han sido acreditados en un procedimiento idóneo y que constituyen una infracción, la SMA podrá - recién en ese momento - requerir el ingreso al SEIA del proyecto en cuestión, requerimiento que de ser incumplido, constituirá una nueva infracción, esta vez la tipificada en la segunda parte de la letra b) del artículo 35 de la LOSMA."

14° En atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REITERAR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a la empresa ENERGÍA LEÓN S.A., RUT N°76.166.356-9, en su carácter de titular del "Complejo Industrial Forestal León", ubicado en Ruta O-224 Lote B 5.2, camino Menque, comuna de Coelemu, Provincia del Itata, Región de Ñuble, el ingreso de las obras descritas en la presente resolución, ya que se encuentran bajo la infracción señalada en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, dado que se configuran las tipologías de ingreso establecidas en los literales g.1.3), k.1) y m.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO: SEÑALAR que en vista del estado de avance del procedimiento y el incumplimiento en la fecha de ingreso al SEIA de su proyecto, el reingreso del proyecto deberá materializarse durante el mes de noviembre del año 2021.

TERCERO: PREVENIR (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

QUINTO: El ingreso del proyecto al SEIA durante el mes de noviembre del año 2021, se realiza bajo el **APERCIBIMIENTO** de dar inicio a un procedimiento sancionatorio por configurar la infracción señalada en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL IBARRA-SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



BMA/GAR/BOL

Notificación por carta certificada:

- Sr. Antonio Viñuela Miranda, representante legal de Energía León S.A. Correo electrónico: antoniovinuela@forestalleon.cl alejandroarias@energialeon.cl

C.C.:

- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Fiscal, SMA
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-003-2021

Exp. N°25.352/2021